

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que mediante auto No.168 del 28 de marzo del corriente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, resuelve el recurso de apelación instaurado frente al auto No.1972 del 13 de septiembre del 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1082
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120170085900

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, mediante providencia del 28 de marzo del 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, resolvió revocar el auto No.1972 del 13 de septiembre del 2019 proferido en primera instancia por esta oficina judicial, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

Así las cosas, como quiera que, en la misma providencia el superior jerárquico expresó la necesidad de integrar al proceso a todas las personas que conforman la parte pasiva, esto es, los titulares de dominio registrados en las matrículas inmobiliarias No. 370-0078425 y 370-0078430, ante la falta de integración del litisconsorcio necesario, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Finalmente, dado que se informa que el predio reclamado en usucapión se encuentra alinderado con un área específica y concreta en los predios con matrícula inmobiliaria 370-0078425 y 370-0078430, se requerirá a la parte demandante para que se sirva identificar a cuál de aquellas matrículas pertenece el fundo solicitado, todo en un término de quince días.

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en providencia No.168 del 28 de marzo del 2022.

2. En consecuencia, se ORDENA integrar en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO a todas las personas registradas como titulares de dominio en las matrículas inmobiliarias No. 370-0078425 y 370-0078430.

3. CITAR a todas las personas registradas como titulares de dominio en las matrículas inmobiliarias No. 370-0078425 y 370-0078430. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante de conformidad con lo instituido en las normas procesales que rigen la materia.

4. REQUERIR a la parte demandante para que se sirva identificar en los términos del artículo 83 del Código General del Proceso, en cual de los terrenos identificados con

matricula inmobiliaria 370-0078425 y 370-0078430 se encuentra el predio solicitado en pertenencia. Conceder el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1066

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00

Efectuado el traslado respectivo de las excepciones previas incoadas en el presente, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de prueba trasladada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada con base en el artículo 174 del Código General del Proceso.

Bajo ese contexto, expresa el artículo referido que: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. (...)". Subrayado por fuera del texto.

A pesar de lo indicado, observa el despacho que, lo pretendido por la parte pasiva es obtener copia de las piezas procesales adelantadas en el proceso bajo radicación 2011-00749-00, en especial para identificar las compañías de seguros contratadas para sufragar posibles cauciones y no precisamente del traslado de pruebas decretadas en el mentado expediente.

Ahora bien, no es claro para el despacho los hechos que se pretenden probar con dicha reproducción, así mismo se evidencia que el medio exceptivo interpuesto corresponde a la falta de jurisdicción y competencia, e incorrecta integración del litisconsorcio necesario, siendo inconducente y notoriamente infructuosa para dicho fin.

Dicho de otra manera, la prueba solicitada no está llamada a prosperar por carecer de utilidad probatoria, por cuanto no se establecen los hechos que pretenden probar con la misma, de igual manera, porque las causales alegadas, no requieren de dicho pedimento a efectos lograr la convicción del juez.

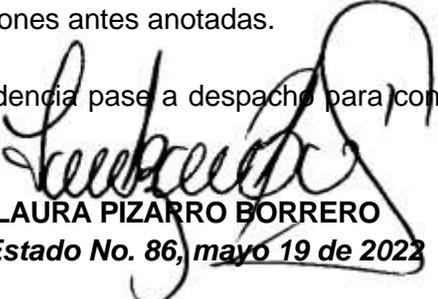
Para terminar, es evidente que la prueba solicitada no puede ser decretada como lo pretende la parte interesada, porque no es necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*" Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

RESUELVE,

1. RECHAZAR la prueba solicitada en el escrito de medidas previas visible a folio 25 del expediente digital, por las razones antes anotadas.

2. En firme la presente providencia pase a despacho para continuar con la resolución de las excepciones previas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente poder presentado a través de mensaje de datos por la señora Gladys Alicia Castillo Vergara. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1079

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, encuentra esta oficina judicial que, mediante auto No. 931 del 2 de mayo del 2022, está dependencia requirió a la señora Gladys Alicia Castillo Vergara y abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, para que en el término de 5 días subsanen los defectos anotados respecto del poder conferido a esté último.

En ese orden y a pesar de que consta recurso de reposición en contra de la decisión del 2 de mayo del corriente, interpuesta por el abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, se tiene que, dentro del término de rigor la señora Gladys Alicia Castillo Vergara remitió a través de mensaje de datos el poder conferido al togado Medardo Luna e informó la revocatoria del mandato conferido a la señora Mercedes Tello Tovar.

Siendo de esta manera las cosas, el despacho prescindirá de tramitar el recurso presentado el 6 de mayo del corriente por Medardo Antonio Luna Rodríguez, como quiera que la demandada subsanó los yerros anotados en providencia No. 931 del 2 de mayo de 2022, no obstante, conviene recordarles a las partes y en especial al togado recurrente que, el objeto del Decreto 806 del 2020 converge en implementar el uso de las tecnologías en los procesos judiciales.

De esta manera, frente a la concesión de poderes especiales reglamentado en el artículo 5 del Decreto ibidem, se estableció que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (...)” es decir, a través de “medios electrónicos ópticos medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”¹, esto teniendo en cuenta la imposibilidad de locomoción experimentada en la emergencia sanitaria. Del mismo modo, el vocablo “podrán”, si bien

¹ Ley 527 de 1991. Art. 2. 18 de agosto de 1999 (Colombia).

hace mención a una posibilidad facultativa del poderdante, no significa entonces que el apoderamiento se pueda efectuar sin ningún rigor legal, pues se trata de un documento con reglamentación para su validez, lo que significa que si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma en comento, es decir, mediante mensaje de datos, deberá acompañarse con las exigencias de las normas generales de procedimiento previstas en el Código General del Proceso lo que no ocurría en este evento, por ende, no resultó desproporcionada la carga endilgada a los interesados como quiera que antes del auto No. 931 del 2 de mayo del presente, no se evidenció que el poder conferido a Medardo Antonio Luna Rodríguez se haya efectuado bajo los derroteros del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, dado que, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra del auto No. 769 del 5 de abril del 2022, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de terminación incoada por la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, impugnación que no ha sido puesta en conocimiento de la parte demandante; de conformidad con establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ABSTENERSE de tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, por sustracción de materia.
2. RECONOCER personería jurídica al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16662872 y la tarjeta de abogado (a) No. 67127, para que actúe en representación de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, de conformidad con el poder conferido.
3. Por secretaría córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Gladys Alicia Castillo Vergara en contra del auto No.769 del 5 de abril del 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No.1076

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

Solicita la parte demandante el emplazamiento de los acreedores hipotecarios BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA – BANCOOP y GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. -GRANAHORRAR-, dada la imposibilidad para efectuar la notificación de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden, de la revisión efectuada a los certificados de existencia de representación legal que reposan en la página web www.rues.org.co , se puede constatar que, el BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP EN LIQUIDACION, se encuentra en estado activo y representado por el liquidador principal ALFONSO EDUARDO DIAZ REYES y liquidador suplente RAFAEL HUMBERTO JIMENEZ SABOGAL, adicionalmente, la financiera GRANAHORRAR a través de escritura pública No. 1177 del 28 de abril del 2006 fue *“absorbida mediante fusión por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA Colombia, disolviéndose sin liquidarse”*.

Por lo anteriormente expuesto, no es dable acceder al emplazamiento de los mentados acreedores como quiera que existe información respecto de quienes pueden comparecer al proceso en calidad de terceros acreedores, siendo de esta manera las cosas deberá el interesado proceder con la citación de los referidos.

De otro lado, pretende la parte actora confirmar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al demandado, pero, sin acreditar la recepción del mensaje de datos que se pretende notificar o el acuse de recibido del iniciador electrónico, es decir, el medio utilizado por el demandante debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable el recibido por parte del polo pasivo, situación que no se presentó en el caso bajo estudio, porque de los anexos allegados no puede comprobarse la recepción del mensaje de datos por parte del ejecutado Sergio Ruiz Medina.

Aunado a lo anterior, se hace necesario precisar que, la publicidad prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece exigencias diferentes a la modalidad predicha en el canon 291 del C.G. del P., específicamente respecto de la fecha en la cual empiezan a

correr los términos para contestar la demanda o comparecer al despacho, siendo así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar vicios que constituyan nulidades, se le reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente.

Efectuado el análisis anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo considerado.
2. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación del señor Sergio Ruiz Medina, en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1081

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA INES VALENCIA OREJUELA
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO HERNANDEZ ANDRADE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00298-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

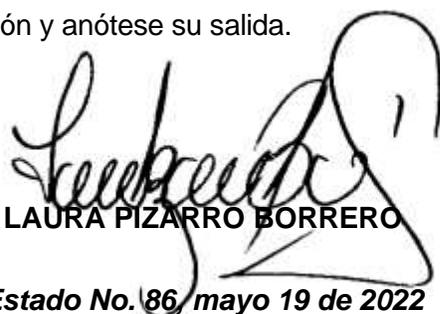
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31711912 y la tarjeta de abogado (a) No. 340382. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

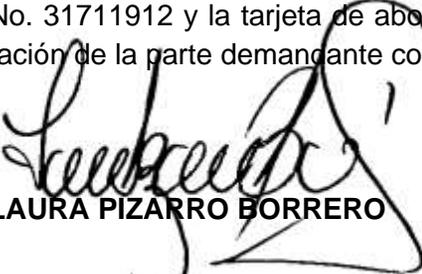
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la pretensión quinta del escrito principal, verificando la vigencia de las normas citadas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31711912 y la tarjeta de abogado (a) No. 340382, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 86, mayo 19 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSAURA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO YAMA HURTADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00319-00

A través de apoderado judicial, la señora ROSAURA LÓPEZ LÓPEZ promueve demanda ejecutiva en contra de CARLOS ERNESTO YAMA HURTADO, para obtener la resolución del contrato de compraventa suscrito el 2 de diciembre del 2009 y el pago de intereses, clausula penal y multas de tránsito sobre el vehículo objeto de venta.

Así las cosas, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester relieves las particularidades contempladas en los artículos 430 y 422 de la norma *ibidem*, normas que regulan la procedencia del proceso ejecutivo singular. Dicho lo anterior, es claro el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil en precisar que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Siendo de esta manera las cosas, a pesar que la parte demandante encabezó el libelo, manifestando la interposición de una demanda ejecutiva, lo cierto es que, de la revisión efectuada a los hechos y pretensiones, se puede determinar aspiraciones eminentemente declarativas, pues pretende la resolución de un contrato de compraventa, la declaración de incumplimiento, el pago de sumas relativas a intereses, clausula penal y multas, solicitudes que escapan de la orbita del proceso ejecutivo, pues el mismo parte de una obligación clara expresa y exigible a cargo de una de las partes; no obstante el documento aportado contiene obligaciones reciprocas, hecho que incide en los requisitos de claridad y exigibilidad pues a la fecha no existe convicción respecto de la inobservancia o cumplimiento de las prestaciones debidas.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada

título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera diáfana y nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido o alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por la aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un documento que no deje dudas respecto del cumplimiento de los compromisos a cargo de la parte ejecutante, por que ante la falta de dichos requisitos se entiende no es la acción ejecutiva el mecanismo idóneo para dirimir lo aquí relacionado.

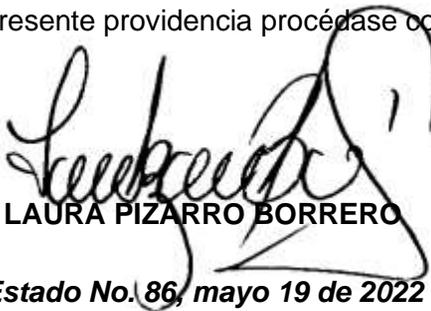
En consecuencia, dado que los documentos aportados no gozan de la calidad de título ejecutivo, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por ROSAURA LÓPEZ LÓPEZ, en contra de CARLOS ERNESTO YAMA HURTADO.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 86, mayo 19 de 2022